

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE:	JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

FALLO

Atiende la Sala el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS S. A., contra la decisión proferida el día 3 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral seguido por JULIANA DINEY DONADO LOZANO contra COOMEVA EPS S. A.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Pretende el apoderado judicial de la parte actora se declare que entre JULIANA DINEY DONADO LOZANO y COOMEVA EPS S. A. existió contrato de trabajo a término indefinido, el que finalizó por decisión unilateral de la empleadora mientras la demandante se encontraba en estado de incapacidad por accidente de trabajo. Además que COOMEVA EPS S. A. incumplió con el contrato de trabajo al no cancelar a la trabajadora la liquidación de prestaciones sociales con base en el salario real devengado por la trabajadora durante la ejecución del ligamen.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Depreca de conformidad con lo anterior, el reintegro de JULIANA DINEY DONADO LOZANO a su lugar de trabajo y su reubicación debido a su estado de salud e incapacidad; el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que transcurra entre la terminación del contrato y el cumplimiento de la orden de reintegro. Así mismo el pago de todas las prestaciones sociales patronales y de seguridad social dejadas de causar durante el mismo interregno.

Solicitó como pretensiones subsidiarias: La reliquidación de indemnización cancelada a la demandante por despido sin justa causa y de las prestaciones sociales patronales, habida cuenta que estos conceptos fueron liquidados con un salario inferior al realmente devengado por la trabajadora. Así mismo el pago de 20 horas extras diurnas; el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales; el pago de indemnización por incapacidad permanente parcial; indemnización de 180 días de salario en los de la Ley 361 de 1997.

Indicó el apoderado judicial de la demandante como fundamentos fácticos de sus pedimentos:

Que el 2 de enero de 2007 JULIANA DINEY DONADO LOZANO suscribió contrato de trabajo a término indefinido con COOMEVA EPS S. A., para desempeñar el cargo de Enfermera Auditora, en virtud del cual debía analizar la facturación de los servicios prestados por la empleadora a través de su red de prestadores, función que implicaba cargar cajas con paquetes para su revisión y control. Dichas funciones eran desempeñadas en el horario de 7:00 a. m. a 12:00 m. y del 2:00 p. m. a 6:00 p. m.

El 4 de junio de 2013 siendo las 9:50 a. m. la actora levantó una caja con facturas y realizó un movimiento giratorio hacía el lado derecho, sintiendo un fuerte dolor que le contrajo el músculo en la parte cervical izquierda y el cuello circunstancia por la cual fue remitida a la CLÍNICA ERASMO. El diagnóstico inicial fue de DISCOPATÍA MULTINIVEL O RADICULOPATÍA y el diagnóstico definitivo fue ARTROSIS FACETARIA A NIVEL L4 – L5 y L5-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

S1, DISCOPATÍA INCIPIENTE L4-L5 CON LEVE HERNIA POSTERIOR LATERAL IZQUIERDA.

El día 25 de febrero de 2014 fue valorada por medicina laboral de COOMEVA EPS y diagnosticada con DORSOLUMBALGIA POSTERIOR A ACCIDENTE LABORAL, siendo remitida de inmediato al departamento de recursos humanos de la empleadora con recomendaciones laborales.

El 18 de marzo de 2014 COOMEVA EPS S. A., teniendo conocimiento de la situación de incapacidad de la trabajadora JULIANA DINEY DONADO LOZANO le comunicó la terminación unilateral de su contrato de trabajo, alegando un presunta reestructuración con el propósito de evadir su obligación con la actora respecto del accidente de trabajo y su situación de incapacidad, además a la fecha de desvinculación no le fue practicado examen médico de retiro.

Señaló también que durante el interregno de la relación laboral la encartada COOMEVA EPS liquidó de forma incompleta las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social de la demandante, dado que tomó como salario base para su liquidación la suma de \$1.850.549 cuando lo efectivamente percibido por la actora ascendía a la suma de \$2.933.541.

Adujo en tal sentido, que ello obedeció a que la pasiva excluyó el carácter salarial a la la suma de \$1.082.992 catalogándola como beneficios no salariales, entre ellos un concepto de auxilio educativo el cual nunca fue solicitado ni utilizado. Finalmente que antes de la terminación del ligamen, la demandante laboró 20 horas extras diurnas las que no fueron canceladas por sociedad empleadora, ni tampoco fueron incluidas al momento de efectuar la liquidación de las prestaciones patronales.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE:	JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

COOMEVA S. A. EPS¹. La demandada se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda admitiendo la existencia del contrato de trabajo sostenido con JULIANA DONADO LOZANO. Refirió que si bien el cargo desempeñado fue el de Enfermera Auditora, no es cierto que dentro de sus funciones se encontrara el cargar cajas de paquetes de facturas con peso excesivo, que en el evento de haber adelantado dicha actividad lo hizo por voluntad propia extralimitándose en sus funciones y en contravía de los lineamientos de COOMEVA EPS.

Si bien de registro accidente de trabajo este no corresponde a la descripción hecha por la accionante, dado que la atención prestada en la CLÍNICA ERASMUS el 4 de junio de 2013 fue gestionada por la ARL SURA y no por la demandada.

Que el diagnóstico DORSOLUMBALGIA POSTERIOR A ACCIDENTE LABORAL no fue realizado por un médico laboral de COOMEVA, sino que el profesional de dicha entidad hizo referencia a este como un diagnóstico que habría sido emitido por un neurocirujano durante las atenciones médicas recibidas por la actora en una IPS ajena a COOMEVA, la cual se prestó con cargo a ARL SURA. Si bien se emitió un oficio con destino al departamento de recursos humanos de COOMEVA con recomendaciones sobre la forma como debía realizar las labores la demandante, ello no supuso una reubicación laboral.

Aduce que al momento de la terminación del contrato de trabajo la demandante no se encontraba incapacitada, además que COOMEVA EPS mediante comunicación del 18 de marzo de 2014 requirió a la actora para que se practicara examen de egreso, siendo de su cargo apartar la cita respectiva.

Que la liquidación de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se hizo con base en el último salario devengado por la demandante, el cual correspondía a la suma de \$1.850.549, correspondiendo el excedente

¹ Folios 183 a 211

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de \$1.082.992 a otra clase de beneficios de carácter no salarial. Negó que la pasiva adeude suma alguna de dinero por concepto de horas extras diurnas, pues la demandante por estipulación contractual debía laborar la jornada máxima legal permitida.

Finalmente señaló, que no le consta que la demandante mantenga un estado de incapacidad permanente parcial, tampoco que tenga derecho a indemnización o el reconocimiento de pensión alguna pues dentro del expediente no obra dictamen alguno de pérdida de capacidad laboral.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO.

3.- LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 3 de diciembre de 2015, declarando la existencia de contrato de trabajo entre las partes que inició el 2 de enero de 2007 el que finalizó por decisión unilateral de la demandada y sin que mediara justa causa el día 18 de marzo de 2014.

Que de conformidad con los medios de prueba documentales obrantes dentro del expediente, se encontró demostrado el acaecimiento de accidente de trabajo el 4 de 2013 el que fue notificado por la empleadora a la ARL SURA, además que dicho accidente le generó a la demandante incapacidades posteriores siendo la última de ellas en el mes de octubre de 2013. Así mismo que la demandada COOMEVA EPS solicitó a SURA ARL practicar a la demandante la calificación de la pérdida de su capacidad laboral para definir las condiciones de reintegro, sin embargo menos de un mes después resolvió dar por terminado su contrato de trabajo, cuando aún se encontraba pendiente definir la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Según se extrae del historial clínico se advierte que la accionante ha presentado padecimientos producto el accidente laboral que sufrió; además que a folio 16 milita comunicación emitido por el médico laboral de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

demandada donde imparte una serie de recomendaciones para la realización de las labores de la demandante, con un tiempo de implementación de 6 meses contados a partir del 25 de febrero de 2014.

Concluyó entonces el despacho, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la demandante tenía conocimiento de sus padecimientos laborales, además que la protección de especial de quienes por su condición física están en circunstancias de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado, que su situación impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares sin necesidad que exista calificación previa que acredite su condición de invalidez.

Señaló que el fuero a favor del trabajador con limitaciones opera de la misma manera que el fuero de maternidad y el sindical, pues parte de la presunción que el despido se efectuó por causa de la limitación física del trabajador por lo que en su defensa corresponde al empleador desvirtuar dicha presunción. Que en el caso de la demandante COOMEVA EPS ha debido consultar su estado de salud antes de tomar la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, y de encontrarse que la demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta por enfermedad solicitar autorización para su desvinculación al Ministerio de Trabajo.

De conformidad con lo anterior declaró sin efecto la terminación del contrato de trabajo de la demandante JULIANA DINEY DONADO LOZANO y se ordenó su restablecimiento en COOMEVA EPS a partir del 18 de marzo de 2013 (sic), sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y remuneración, con todos los derechos salariales, prestacionales y de seguridad social teniendo en cuenta las recomendaciones médicas.

4.- RECURSO DE APELACIÓN:

Interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS S. A. esgrimiendo para ello los siguientes argumentos: Se opuso a la declaratoria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, advirtiendo que la demandante al momento de la desvinculación no se encontraba en incapacidad dado que para dicha data se encontraba laborando y que la última de las incapacidades médicas había sido concedida 5 meses atrás, por lo que no puede predicarse que el empleador conociera su presunta situación de debilidad manifiesta.

Que al accidente de trabajo sufrido por la demandante se le dio trámite por conducto de la ARL, agregando que el despido de la señora DONADO LOZANO no tuvo que ver con su situación de salud sino con unas reestructuraciones al interior de la empresa, máxime cuando como quedó dicho se encontraba laborando sin haberle concedido incapacidad. Refiere que no hay lugar a condenar en costas, toda vez que se encuentra demostrado dentro del expediente que la entidad dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo indemnizando a la demandante de conformidad con la tarifa legal.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Los problemas jurídicos a dilucidar por parte de esta Colegiatura se ciñen a establecer si como lo expresó el sentenciador de primer grado hay lugar a ordenar la reinstalación de la demandante JULIANA DINEY DONADO LOZANO al cargo que venía desempeñando bajo órdenes de COOMEVA EPS S. A., al encontrar demostrado que para cuando finalizó el contrato de trabajo la actora DONADO LOZANO gozaba de estabilidad laboral reforzada, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2.- TESIS DE LA SALA:

Acogerá esta Colegiatura los argumentos esgrimidos por el sentenciador de primer grado, tomando en consideración que la demandante JULIANA DINEY DONADO LOZANO gozaba de la protección foral en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la Ley

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE:	JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

361 de 1997, al haberse acreditado la afectación de su estado de salud al momento de terminarse el contrato de trabajo y no haber sido solicitada autorización previa al Ministerio de Protección Social.

3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

(i) Según se observa en las documentales que se hallan insertas de folios 192 a 195 del expediente, entre JULIANA DINEY DONADO LOZANO se celebró contrato de trabajo a término indefinido el 2 de enero de 2007, para desempeñar el cargo de Enfermera Auditora.

(ii) Se extrae del documento obrante a folio 83 del plenario que a la demandante DONADO LOZANO le fue concedida incapacidad médica durante el día 29 de diciembre de 2009, por el diagnóstico de cervicalgia.

(iii) Así mismo la documental que reposa a folio 84 del legajo, permite señalar que le fue concedida incapacidad médica durante los días 14 y 15 de julio de 2011 por los padecimientos cervicalgia y trastorno de ansiedad.

(iv) El documento obrante a folio 85 pone de presente que a la otrora trabajadora le fue concedida incapacidad médica de 4 días, correspondientes al período comprendido entre el 4 y el 7 de mayo de 2013 por el diagnóstico principal de dorsalgia no especificada y lumbago con ciática como secundario.

(v) En atención a los documentos que se hallan insertos a folio 72 del plenario se encuentra acreditado que el 4 de junio de 2013, la demandante sufrió accidente de trabajo que fue reportado a la ARL SURA. Con ocasión del mismo le fue concedida incapacidad médica por espacio de 4 días por el diagnóstico de Dorsolumbalgia Aguda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(vi) Con el documento visible a folio 81 de la encuadernación encuentra acreditado la Sala, que a la demandante JULIANA DINEY DONADO LOZANO le fue concedida incapacidad médica por 4 días, correspondientes al período comprendido entre el 1º de octubre y el 4 de octubre de 2013, por el diagnóstico lumbalgia secundaria a artrosis facetaria vs discopatía incipiente.

(vii) De la documental que campea a folio 82 de la encuadernación, se extrae que a la demandante DONADO LOZANO le fue concedida incapacidad médica por espacio de 7 días por el interregno comprendido entre los días 5 y 11 de octubre de 2013, por el diagnóstico de lumbago no especificado.

(viii) Así mismo conforme se avizora con el documento que reposa a folio 86 del legajo, se encuentra acreditado que a la actora le fue concedida incapacidad médica por espacio de 3 días, comprendidos entre los días 11 y 13 de diciembre de 2013 por el diagnóstico de otros trastornos de los discos intervertebrales.

(ix) La documental que se encuentra relacionada a folio 88 del expediente, pone de presente que a la demandante DONADO LOZANO le fue concedida incapacidad médica por espacio de 5 días comprendidos entre el 30 de diciembre de 2013 y el 3 de enero de 2014, por los diagnósticos de lumbago no especificado y contractura muscular.

(x) Conforme las documentales que reposan a folios 16 y 17 del expediente se tiene acreditado, que mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2014 el médico laboral de COOMEVA EPS prescribió recomendaciones clínicas y ocupacionales a la trabajadora JULIANA DINEY DONADO LOZANO. Además que en la misma fecha se dispuso la remisión direccionar el caso de la actora a ARL SURA, con el fin de completar el proceso de atención integral, calificar pérdida de capacidad laboral a que hubiere lugar para definir condiciones de reintegro laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(xi) La documental que se encuentra inserta a folio 18 del expediente pone de presente que a partir del día 18 de marzo de 2014, COOMEVA EPS S. A. decidió dar por terminado el contrato de trabajo de la trabajadora DONADO LOZANO por decisión unilateral y sin que mediara justa causa.

(xii) Los documentos que se hallan insertos de folios 22 y 23 del expediente dan cuenta que con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, COOMEVA EPS S. A. liquidó a la otrora trabajadora JULIANA DINEY DONADO LOZANO lo correspondiente a indemnización por despido sin justa causa, la que cuantificó en suma de \$13.595.308.

(xiii) Conforme se extrae de las documentales que se hallan insertas de folios 225 a 228vto del expediente, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar en fecha 5 de noviembre de 2015 y con ocasión de la prueba decretada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, practicó dictamen de pérdida de capacidad laboral a la demandante JULIANA DINEY DONADO LOZANO declarando una pérdida de capacidad laboral del 18.05%, estructurada el 21 de octubre de 2015 y cuyo origen corresponde a un accidente de trabajo. Lo anterior con ocasión de síndrome doloroso de columna lumbar con alteraciones clínicas.

4.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Para efectos de resolver el problema jurídico puesto en consideración de esta Colegiatura, se hace necesario pronunciarse como primera medida en relación a la declaratoria de existencia de estabilidad laboral reforzada en los términos que se señalan a continuación:

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 señala que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros pronunciamientos en el radicado bajo la partida 71677, del 30 de julio de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE:	JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

2019, precisó los fundamentos fácticos para la procedencia de la protección establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señalando que debe acreditarse que el asalariado tiene al menos una limitación física, psíquica o sensorial que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral. Además que el trabajador que se encuentre en debilidad manifiesta por afectaciones de su estado de salud tiene derecho a la protección contenida en dicha norma, para no ser despedido por razón de su limitación. Agregando que tal circunstancia no supone en modo alguno el derecho a quedarse en el cargo, sino la posibilidad de permanecer en él hasta tanto se configure una causa objetiva de desvinculación, además que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia de la causal alegada.

Señaló de igual forma el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que para procurar los efectos previstos por el mentado artículo 26 es preciso que el trabajador en juicio, acredite por una parte su estado de capacidad diversa y por otro el conocimiento de dicha circunstancia por parte del empleador.

Puntualizó la providencia en comento, que para merecer la protección especial emanada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es necesario que el trabajador cumpla con los siguientes requisitos: (i) Que padezca de un estado de discapacidad en grado moderado, severo o profundo independiente de su origen; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; (iii) Que el patrono despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; (iv) Que el contratante no solicite autorización del Ministerio de Trabajo.

Continuó precisando que el manto de la estabilidad laboral reforzada de que trata la mentada Ley 361, solo se justifica en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para que los trabajadores afectados no sean excluidos del ámbito del trabajo, dado que las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que han sido objeto de protección.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La Alta Corporación en providencia del 12 de febrero de 2020, radicado 66190, recabó en que para conceder la protección laboral reforzada por regla general debe existir dictamen que evalúe la pérdida de capacidad laboral; no obstante lo anterior, la misma autoridad judicial también ha avalado que se conceda tal prerrogativa en los casos que se demuestre que el trabajador padecía una patología grave, que se encontraba adelantando el trámite para ser calificado y que el empleador supiera de antemano su condición, circunstancia de la cual se puede deducir que el trabajador se encontraba en condición de discapacidad al momento del despido y que esta era conocida por su empleador (SL11411-2017).

Descendiendo tales consideraciones al caso particular advierte la Sala de conformidad con los medios de prueba obrantes dentro del expediente, que es un hecho indubitado la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante JULIANA DINEY DONADO LOZANO y COOMEVA EPS S. A., por el interregno comprendido entre el 2 de enero de 2007 y el 18 de marzo de 2014, en virtud del cual la trabajadora se desempeñó en el cargo de enfermera auditora (ver folios 192 a 195).

Así mismo tampoco ha sido objeto de controversia, la expedición de comunicación por parte de COOMEVA EPS S. A. el día 17 de marzo de 2014 en virtud de la cual se informó a la otrora trabajadora DONADO LOZANO la extinción de su ligamen contractual a partir de 18 de marzo de 2014, por decisión unilateral de quien fuera su empleadora y sin que se configurara el acaecimiento de una justa causa.

Una vez esclarecidos estos aspectos, se considera entonces pertinente proceder al examen de los medios de prueba que fueron adosados al expediente, con el fin de establecer si le asiste la razón al sentenciador de primer grado al considerar que la actora JULIANA DINEY DONADO LOZANO gozaba para la fecha de su desvinculación de las garantías propias de la estabilidad laboral reforzada en razón de su estado de salud.

En atención a los documentos insertos dentro del expediente entre los folios 85, 89, 130 y 132 se extrae que la demandante JULIANA DINEY DONADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

LOZANO entre los meses de enero de 2009 y mayo de 2013 fue atendida por la entidad encargada de la prestación de sus servicios de salud, con ocasión de los diagnósticos de cervicalgia, trastorno de ansiedad, trastornos inicio y mantenimiento del sueño, dorsalgia no especificada y lumbago con ciática; además que con ocasión de tales padecimientos le fueron concedidas incapacidades médicas por períodos interrumpidos.

Se tiene además, en atención a la documental que se encuentra inserta a folio 72 que el día 4 de junio de 2013 la actora fue víctima de evento laboral reportado como accidente de trabajo a la ARL SURA. Que con ocasión de dicho suceso la demandante recibió atención médica en la CLÍNICA ERASMUS LTDA, en la misma fecha por el diagnóstico Dorsolumbalgia Aguda circunstancia por la cual le fue concedida incapacidad médica entre los días 4 y 7 días de junio de 2013.

Se observa además de conformidad con la documental que reposa a folios 126 y s.s. del legajo, que con posterioridad a la ocurrencia del suceso el día 13 de agosto de 2013 la demandante DONADO LOZANO fue atendida por presentar dolor crónico secundario a esfuerzo físico en actividades laborales, dolor dorsal y en hombro izquierdo y lumbosacro; se refiere también dentro del mismo documento, que antes de lo reportado la trabajadora venía presentando dolor de espalda pero se agudizó con posterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo.

Por su parte tal como consta en el documento visible a folio 81 del legajo se tiene que la actora fue incapacitada por el diagnóstico de lumbalgia secundaria a artrosis facetaria entre el 1º y el 4 de octubre de 2013, y según consta a folio 86 durante los días 5 a 11 de octubre mismo mes por el diagnóstico de lumbago no especificado. Conforme se extrae de la documental visible a folio 87 del legajo se tiene que entre los días 11 a 13 de diciembre de 2013 la demandante fue incapacitada por el diagnóstico de otros trastornos de los discos intervertebrales; entre las fechas 30 de diciembre de 2013 y el 3 de enero de 2014 fue incapacitada por los padecimientos lumbago no especificado y contractura muscular.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Según se extrae de los documentos que reposan a folios 140 y s.s. del legajo se tiene que el día 27 de enero de 2014 recibió atención médica con ocasión de los diagnósticos trastornos de los discos intervertebrales, dolor a nivel de la región lumbosacra.

Según el documento obrante a folio 145 del expediente, en fecha 7 de febrero de 2014 la actora recibió atención médica por los diagnósticos trastorno de los discos intervertebrales no especificado, lumbago con ciática y cervicalgia; además que en dicha data se ordenó su remisión a la especialidad de salud ocupacional. Esta consulta se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2014 por la doctora LILIANA PASTORA OVIEDO, quien ordenó la valoración por neurocirugía y emitió la comunicación ML CARIBE 4978-14 con destino a COOMEVA EPS – DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS emitiendo restricciones clínicas y recomendaciones ocupacionales, conforme se avizora a folio 16 del plenario.

Por su parte según se avista con la documental que reposa a folio 17 del expediente, se encuentra demostrado que en la misma fecha -25 de febrero de 2014- la Dependencia Técnica Regional Medicina Laboral – Sector Salud de COOMEVA EPS, libró comunicación con destino ARL SURA – MEDICINA LABORAL con el fin de completar el proceso de atención integral de la otrora trabajadora JULIANA DINEY DONADO LOZANO y calificar su pérdida de capacidad laboral a que hubiere legal para definir condiciones de reintegro laboral.

Pues bien, de conformidad con el recuento probatorio a que se ha hecho referencia encuentra la Sala que tal como lo dejó asentado el sentenciador de primer grado, la demandante JULIANA DINEY DONADO LOZANO si sufría una condición de discapacidad pues como lo dejaron expuesto las pruebas documentales se encontró que desde el año 2009 la actora venía presentando quebrantos de salud que eran de conocimiento de su empleadora COOMEVA EPS S. A. los cuales le provocaban incapacidades médicas.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE:	JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Obsérvese también que tales patologías y el estado de salud de la hoy demandante se vio menguado con ocasión del evento ocurrido el 4 de junio de 2013, reportado como accidente de trabajo, a partir del cual la demandante debió empezar a recibir atención médica más frecuentemente y que trajo consigo la expedición de incapacidades médicas que eran de conocimiento del empleador.

Considera esta Corporación que si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refiere que no cualquier discapacidad se encuentra cobijada por el manto de la estabilidad laboral reforzada, no puede perderse de vista que en el caso particular la continuidad y progresividad en el desmejoramiento del estado de salud de la aquí demandante si podía llegar a excluirla eventualmente del ámbito laboral, circunstancia que tornaba procede la garantía foral en cabeza de la otrora trabajadora DONADO LOZANO.

No olvida esta Magistratura que de conformidad con lo reseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de febrero de 2020, radicado 73244, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que lo sancionado es que dicho acto se encuentre precedido de un criterio discriminatorio; de manera entonces que si el motivo del despido no es el estado biológico, fisiológico o psíquico del trabajador el resguardo judicial no opera y existe una razón objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo.

Examinando este punto en relación con el caso particular, es necesario recapitular que producto de la consulta médica recibida por la actora el 7 de febrero de 2014 por la especialidad de medicina general quien consideró pertinente remitir a la trabajadora a valoración por la especialidad de salud ocupacional. Además que esta última atención el día 25 de febrero de 2014, arrojó la necesidad de librar restricciones clínicas y recomendaciones ocupacionales, al tiempo que se consideró necesario completar el proceso de atención y llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, de manera entonces que a partir de dicha fecha la sociedad empleadora

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

COOMEVA EPS S. A. tenía conocimiento de la circunstancia de iniciación del proceso de calificación de la accionante, el cual derivó de la continuidad en la atención médica que venía recibiendo la trabajadora desde el año 2009 y de la acentuación de sus síntomas de salud con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 4 de junio de 2013.

Causa extrañeza para esta Corporación, que la pasiva COOMEVA EPS S. A. a escasos 20 días de haber iniciado el trámite de calificación de la trabajadora JULIANA DINEY DONADO LOZANO haya decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin que mediara justa causa, siendo evidente que no existía una razón objetiva para tal determinación, pues si bien el documento que pone en conocimiento la finalización del ligamen –obranste a folio 18- señala que la misma tiene lugar “por motivos de reestructuración”, no se encontró demostrado dentro del curso del proceso que la empresa demandada hubiese adelantado proceso de reestructuración alguno dentro de la entidad, y mucho menos que en virtud de ese presuntivo trámite fuera necesario prescindir de los servicios personales de la demandante JULIANA DINEY DONADO LOZANO, quien permaneció sus funciones al interior de COOMEVA EPS S. A. poco más de siete años.

Finalmente no es de recibo el punto esgrimido por el apoderado judicial de la demandada, referente a que la actora no se encontraba con incapacidad médica concedida para el día 18 de marzo de 2014 –fecha de terminación del contrato de trabajo-, pues conforme lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de agosto de 2017, radicado 67595, no es trascendente el hecho que el trabajador no estuviera incapacitado para el momento del despido, sino que padeciera una condición de discapacidad; además que no por el hecho de haber continuado laborando el trabajador no pueda ser sujeto de especial protección constitucional, pues de tal circunstancia no puede inferirse automáticamente la carencia de discapacidad o diversidad funcional.

De manera entonces que coincide la Sala con la aseveración hecha por el sentenciador de primer grado, al considerar acreditados los presupuestos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

para conceder la protección foral a la demandante JULIANA DINEY DONADO LOZANO en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que se confirmará la decisión de reintegro impartida por el fallador a quo a cargo de la pasiva. Las costas de esta instancia serán de cargo de la demandada COOMEVA EPS S. A. ante la falta de prosperidad del recurso de apelación.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015) dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JULIANA DINEY DONADO LOZANO contra COOMEVA EPS S. A., de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO.- Costas de esta instancia serán de cargo de la demandada COOMEVA EPS S. A., atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de apelación. Se estiman como agencias en derecho la suma de \$1.755.600, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo prescrito por el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

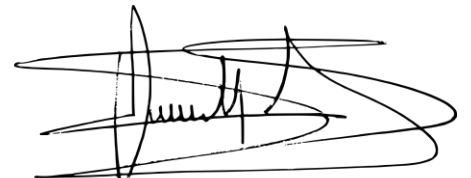
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00243-01
DEMANDANTE: JULIANA DINEY DONADO LOZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO